

Responsabilidad civil y el cálculo de las indemnizaciones con el baremo de tráfico

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

La Ley 35/2015 ha modificado el sistema de valoración de los daños corporales derivados de los accidentes de circulación, el conocido como «baremo de tráfico» (baremo utilizado con carácter orientativo a la hora de cuantificar las indemnizaciones en campos ajenos a la circulación vial). Esta modificación se fundamenta en dos principios fundamentales: la reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada.

Palabras clave: baremo; indemnización; fallecimiento.

Fecha de entrada: 13-01-2018 / Fecha de aceptación: 29-01-2018

ENUNCIADO

El 12 febrero de 2017 se produce un accidente de circulación en el que fallece Jesús. En el momento del fallecimiento estos eran las circunstancias que confluían en Jesús:

Fecha de nacimiento: 22 de agosto de 1970, es decir, contaba con 46 años de edad.

Su cónyuge era Silvia, que contaba con 44 años de edad y llevaban casados desde el año 2000, es decir, 17 años.

Era padre de 4 hijos, Juan, de 24 años de edad, Amalia, de 22 años de edad, Marta, de 20 años de edad, y Ricardo, de 15 años de edad.

Su madre, Alicia, de 70 años de edad, convivía con él, aunque no dependía económicamente del mismo.

Tenía tres hermanos, Raúl, de 40 años de edad, Carmen, de 34 años de edad, y Esteban, de 29 años de edad, ninguno de los cuales convivía con el fallecido.

La retribución neta de Jesús eran 42.000 euros anuales, lo que supone una cantidad de 3.500 euros mensuales.

Cuestiones planteadas:

- Calcular las indemnizaciones a que tendrían derechos los perjudicados.

SOLUCIÓN

La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, ha introducido importantes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre –Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor–. El grueso de la modificación se ubica en el título IV, que a su vez se encuentra dividido en dos capítulos, el primero de los cuales responde a los «Criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal» –arts. 32 a 60–, mientras que el segundo se rubrica «Reglas para la valoración del daño corporal» –arts. 61 a 243–.

Dentro del capítulo II, deberemos acudir a las normas contenidas en la sección primera «Indemnizaciones por causa de muerte», que abarca de los artículos 61 a 92.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de un fallecimiento, la norma nos describe tres tipos de perjuicios (art. 61.2):

- El perjuicio personal básico, recogido en la tabla 1.A.
- El perjuicio personas particular, recogido en la tabla 1.B.
- El perjuicio personal patrimonial, recogido en la tabla 1.C; dentro de esta última categoría hay que diferenciar entre el daño emergente y el lucro cesante.

En primer lugar, procederemos a identificar a los perjudicados, en tal sentido, el artículo 62 distingue cinco categorías: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados, estableciéndose en los artículos 63 a 67 las normas relativas a cada una de dichas categorías. Así, tal y como se recoge en el encabezamiento del supuesto, los perjudicados serían:

- Silvia –cónyuge– de 44 años de edad (art. 63).
- Alicia – madre– de 70 años de edad (art. 64).
- Juan –hijo– de 24 años de edad (art. 65).
- Amalia –hija– de 22 años de edad (art. 65).
- Marta –hija– de 20 años de edad (art. 65).
- Ricardo –hijo– de 15 años de edad (art. 65).
- Raúl – hermano– de 40 años de edad (art. 66).
- Carmen – hermana– de 34 años de edad (art. 66).
- Esteban –hermano– de 29 años de edad (art. 66).

Ello supone que concurren cuatro de las cinco categorías de perjudicados a los que se refiere el artículo 62 (cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, no existiendo ninguno de los denominados allegados).

En primer lugar, vamos a calcular el denominado «perjuicio personal básico», que, como ya hemos expuesto, se encuentra recogido en la tabla 1.A.

- Silvia –cónyuge viuda– de 44 años de edad, con 17 años de matrimonio. La tabla establece una cantidad fija (hasta 15 años de matrimonio) a la que se adiciona una variable por cada año más de matrimonio. Al ser la víctima menor de 67 años, le corresponde una cantidad fija de 90.225 euros, a la que hay que sumar otra cantidad (la variable) de 1.002,50 euros por cada año más de matrimonio; al ser 17, esto es,

2 más $(1.002,5 \times 2)$ obtenemos 2.005 euros. La cantidad total sería: $90.225 + 2.005 = 92.230$ euros.

- Alicia –madre– de 70 años de edad; se le otorga una cantidad fija, que al ser el hijo mayor de 30 años sería de 40.100 euros.
- Juan –hijo– de 24 años de edad; se le otorga una cantidad fija, que al ser menor de 30 años y mayor de 20, sería de 50.125 euros.
- Amalia –hija– de 22 años de edad; se le otorga una cantidad fija, que al ser menor de 30 años y mayor de 20, sería de 50.125 euros.
- Marta –hija– de 20 años de edad; se le otorga una cantidad fija, que al ser menor de 30 años y mayor de 20 (se incluyen los 20), sería de 50.125 euros.
- Ricardo –hijo– de 15 años de edad; se le otorga una cantidad fija, que al ser menor de 20 años y mayor de 14, sería de 80.200 euros.
- Raúl –hermano– de 40 años; al ser mayor de 30 años le corresponde una cantidad de 15.037,50 euros.
- Carmen –hermana– de 34 años; al ser mayor de 30 años le corresponde una cantidad de 15.037,50 euros.
- Esteban –hermano– de 29 años; al ser menor de 30 años le corresponde una cantidad de 20.050 euros.

En segundo lugar procedemos a calcular el denominado «perjuicio personal particular», el cual se encuentra recogido en la tabla 1.B. Los diversos supuestos de este perjuicio se encuentran recogidos en los artículos 68 a 77.

- Silvia –cónyuge viuda–; no le corresponde cantidad alguna, ya que el artículo 70 le excluye del perjuicio particular por convivencia, puesto que al presumirse la misma, este perjuicio ya está ponderado en la cantidad que se le otorga por el perjuicio personal básico.
- Alicia –madre–; le corresponde el perjuicio particular por convivencia –art. 70–, el cual supone una cantidad de 30.075 euros. Además, le corresponde también el perjuicio particular del perjudicado único en su categoría –art. 71–, que se calcula con el 25 % de la cantidad que se le concedió por el perjuicio persona básico. Ello supone el 25 % de 40.100 euros, esto es, 10.025 euros.
- Juan –hijo–; no le corresponde cantidad alguna, ya que el artículo 70 le excluye del perjuicio particular por convivencia, por los mismos motivos que al cónyuge.
- Amalia –hija–; no le corresponde cantidad alguna, ya que el artículo 70 le excluye del perjuicio particular por convivencia, por los mismos motivos que al cónyuge.
- Marta –hija–; no le corresponde cantidad alguna, ya que el artículo 70 le excluye del perjuicio particular por convivencia, por los mismos motivos que al cónyuge.

- Ricardo –hijo–; no le corresponde cantidad alguna, ya que el artículo 70 le excluye del perjuicio particular por convivencia, por los mismos motivos que al cónyuge.
- Raúl –hermano–; no le corresponde al no existir convivencia.
- Carmen –hermana–; no le corresponde al no existir convivencia.
- Estaban –hermano–; no le corresponde al no existir convivencia.

En cuanto al «perjuicio patrimonial» (daño emergente y lucro cesante), se recoge en la tabla 1.C.

En primer lugar, procedemos a calcular el daño emergente que contempla los gastos realizados por los perjudicados como consecuencia del fallecimiento. Se regulan en los artículos 78 y 79. El artículo 78 se refiere el perjuicio patrimonial básico, el cual se plasma en una cantidad que recibe cada perjudicado sin necesidad de justificación alguna. Estos gastos vendrían referidos a los desplazamientos, manutención, alojamiento y otros análogos. Si acudimos a la tabla 1.C, para el año 2017 la cantidad sería de 401 euros; si se hubieran producido otros gastos adicionales, habría que justificarlos. Por su parte, el artículo 79 se ocupa de los gastos específicos, entre los que se contemplan los gastos de traslado del fallecido, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio, abonándose igualmente los gastos de repatriación al país de origen. En el caso que nos ocupan, no se acreditan ni gastos adicionales ni gastos específicos, luego únicamente habría que abonar a cada perjudicado los 401 euros del perjuicio patrimonial básico.

Por último, hay que proceder a calcular el lucro cesante, para lo cual hay que partir del hecho de que cada perjudicado tiene asignada una tabla específica. A tenor de lo dispuesto en el artículo 80, el lucro cesante consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependan económicamente de los ingresos de la víctima, siendo por ello perjudicados. En cuanto a quiénes se considera perjudicados, el artículo 82 reconoce como tales al cónyuge y a los hijos menores de edad y se presume, salvo prueba en contrario, que también lo son los hijos de hasta 30 años. Añade el precepto que, en los demás casos, solo tienen la condición de perjudicadas aquellos incluidas en el artículo 62 (cónyuge viudo, ascendientes, descendientes, hermanos y allegados) que acrediten que dependían económicamente de la víctima. Aplicando dichas reglas al supuesto que se nos plantea, debemos considerar como dependientes económicamente a Silvia (cónyuge), Juan (hijo con 24 años), Amalia (hija con 22 años), Marta (hija con 20 años), Ricardo (hijo con 15 años).

Disfrutamos del dato objetivo de que los ingresos del fallecido eran de 42.000 euros anuales netos, cifra indispensable para movernos dentro de las tablas del lucro cesante.

- En la tabla 1.c.1, que es la relativa al lucro cesante del cónyuge, para la edad de 44 años y los ingresos de 42.000 euros y 17 años de matrimonio, la cantidad resultante es de 89.315 euros.
- En el caso de Juan (hijo de 24 años de edad) acudimos a la tabla 1.c.2 y obtenemos para 42.000 euros una cantidad de 64.140 euros.

- Para Amalia (hija de 22 años de edad) acudimos a la tabla 1.c.2 y obtenemos para 42.000 euros una cantidad de 71.288 euros.
- Para Marta (hija de 20 años de edad) acudimos a la tabla 1.c.2 y obtenemos para 42.000 euros una cantidad de 78.439 euros.
- Para Ricardo (hijo de 15 años de edad) acudimos a la tabla 1.c.2 y obtenemos para 42.000 euros una cantidad de 96.288 euros.

Ahora bien, dichas cantidades hay que reducirlas en función de las cuotas que asigna la ley, ya que el artículo 87.2 dispone que cuando exista más de un perjudicado, la cuota del cónyuge será del 60% y la de cada hijo del 30%. Si partimos de que el artículo 87.1 dispone que se presupone que la víctima destinaba una parte de los ingresos (de esos 42.000 €) a cubrir sus propias necesidades (*quota sibi*) y ese porcentaje lo cifra en el 10%, lo que queda, esto es, el 90%, es lo que hay que aplicar al resto de perjudicados.

Con base en lo expuesto las cuotas serían las siguientes:

- Silvia (cónyuge viudo): 60% de cuota
- Juan (hijo): 30% de cuota
- Amalia (hija): 30% de cuota
- Marta (hija): 30% de cuota
- Ricardo (hijo): 30% de cuota
- TOTAL: 180%

Como la suma de las cuotas no puede exceder del 90%, debemos reducir proporcionalmente el resultado del lucro cesante. Para ella realizamos los siguientes cálculos:

Silvia (cónyuge):

$$\begin{array}{r} 60 \text{ ————— } 180\% \\ x \text{ ————— } 90\% \\ 90 \times 60/180 = 30\% \end{array}$$

Hijos:

$$\begin{array}{r} 30 \text{ ————— } 180\% \\ x \text{ ————— } 90\% \\ 90 \times 30/180 = 15\% \end{array}$$

La cuota de Silvia será del 30% y la de cada uno de los hijos del 15%. La suma, como vemos, da un resultado de 90 ($30 + 15 + 15 + 15 + 15 = 90$).

Procedamos hora a aplicar la reducción de la cuota:

Silvia (cónyuge): 89.315 euros para una cuota del 60%, luego para una cuota del 30%:

$$\begin{array}{r} 89.315 \text{ ————— } 60\% \\ \times \text{ ————— } 30\% \\ \hline 89.315 \times 30/60 = 44.657,5 \text{ €} \end{array}$$

Juan (hijo): 64.140 euros para una cuota del 30%, luego para una cuota del 15%:

$$\begin{array}{r} 64.140 \text{ ————— } 30\% \\ \times \text{ ————— } 15\% \\ \hline 64.140 \times 15/30 = 32.070 \text{ €} \end{array}$$

Amalia (hija): 71.288 para una cuota del 30%, luego para una cuota del 15%:

$$\begin{array}{r} 71.288 \text{ ————— } 30\% \\ \times \text{ ————— } 15\% \\ \hline 71.288 \times 15/30 = 35.644 \text{ €} \end{array}$$

Marta (hija): 78.439 para una cuota del 30%, luego para una cuota del 15%:

$$\begin{array}{r} 78.439 \text{ ————— } 30\% \\ \times \text{ ————— } 15\% \\ \hline 78.438 \times 15/30 = 39.219,5 \text{ €} \end{array}$$

Ricardo (hijo): 96.288 para una cuota del 30%, luego para una cuota del 15%:

$$\begin{array}{r} 96.288 \text{ ————— } 30\% \\ \times \text{ ————— } 15\% \\ \hline 96.288 \times 15/30 = 48.144 \text{ €} \end{array}$$

Resumen

Perjuicio personal básico:

• Silvia (cónyuge viudo), con 17 años de matrimonio	92.230 €
• Alicia (madre)	40.100 €
• Juan (hijo)	50.125 €
• Amalia (hija)	50.125 €
• Marta (hija)	50.125 €
• Ricardo (hijo)	50.125 €
• Raúl (hermano)	15.037,50 €
• Carmen (hermana)	15.037,50 €
• Esteban (hermano)	20.050 €

Perjuicio personal particular:

- Silvia (cónyuge viudo): no le corresponde.
- Alicia (madre):
 - Perjuicio particular por convivencia
 - Perjuicio particular del perjudicado único en su categoría
- Hijos: no les corresponde.
- Hermanos: no les corresponde.

Perjuicio patrimonial:

Daño emergente:

• Silvia (cónyuge viudo)	401 €
• Alicia (madre)	401 €
• Hijos: cada uno de ellos	401 €
• Hermanos: cada uno de ellos	401 €

Lucro cesante:

• Silvia (cónyuge viudo)	44.657,5 €
• Juan (hijo)	32.070 €
• Amalia (hija)	35.644 €
• Marta (hija)	39.129 €
• Ricardo (hijo)	48.144 €

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.